



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD- Digital
NO. 110013110023-2023- 00242-00

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con los principios de celeridad y economía procesal, procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a lo contemplado en el artículo 278 del C.G.P. en consonancia con el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, tanto los hechos como las pretensiones fueron presentadas debidamente determinadas y resultan ser precisos y claros; se acreditó la capacidad para ser parte y comparecer; y fue presentada ante Juez competente, atendiendo la naturaleza del asunto, conforme lo contemplado en el numeral 2, del artículo 22 del Código General del Proceso.

En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido por el artículo 335 del Código Civil, los titulares de la acción de impugnación de maternidad son los siguientes:

“1º) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.

2º) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.

3º) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo”.

Sobre el particular, el artículo 337 del Código Civil, señala:

Art. 337.- Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 13. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

En concordancia, el artículo 217 del Código Civil consagra lo siguiente:

(...)” El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”.

En el caso sub-lite, la demandante es la menor de edad PARINEETI VINO O JAIN PARRA representado legalmente por su progenitor, el señor VAIBHAV JAIN y la parte accionada es la señora MONICA LORENA PARRA PEÑA, quien obra como progenitora de la niña antes mencionado, en el registro civil de nacimiento. De

esta manera se halla demostrado el interés en la impugnación de maternidad incoada, así como la legitimización por pasiva.

Análisis de la situación fáctica y jurídica.

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, por ello resulta de magna importancia su esclarecimiento.

El legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: (i) Las de reclamación que tienen por objeto establecer determinado estado civil y (ii) las de impugnación que tienden a destruir el estado civil de una persona por no corresponder a la realidad.

En el caso de la impugnación de la maternidad incoada en el asunto de la referencia corresponde a esta oficina judicial estudiar si la menor de edad PARINEETI VINO O JAIN PARRA es hija de la señora MONICA LORENA PARRA PEÑA.

En tratándose del derecho de los interesados para impugnar la maternidad, la causal que les es dable invocar conforme al artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, no es otra que la de que el que efectuó el reconocimiento no es el padre o madre biológico, causal que además debe alegarse dentro de los perentorios términos que se fijan, vencidos estos, caduca el derecho allí consagrado, lo que conlleva a que el reconocimiento se consolide, haciéndose por tanto irrevocable.

Amén de lo anterior, es menester resaltar que el interés del demandante para accionar la causa petendi tiene génesis en que celebró el día 21 de febrero de 2022 un contrato atípico denominado convenio de subrogación con la señora MONICA LORENA PARRA PEÑA, el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009.

La señora MONICA LORENA PARRA PEÑA, autorizó de manera libre, voluntaria y consiente que le fuera transferido mediante el procedimiento de fecundación in vitro un embrión creado a partir del material genético(espermatozoides) del señor VAIBHAV JAIN y óvulos de una donante anónima, bajo la figura de maternidad subrogada.

La señora MONICA LORENA PARRA PEÑA quien ya es madre, cumplió con todas las valoraciones psicológicas, sociológicas, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para su bienestar. Adicionalmente se practicaron todos los exámenes y seguimientos pertinentes desde antes de la transferencia embrionaria, durante todo el período de gestación y hasta el nacimiento de PARINEETI VINO O JAIN PARRA. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor VAIBHAV JAI.

Una vez nació la menor de edad, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico.

El día 10 de marzo de 2023 en la ciudad de Bogotá, nació PARINEETI VINO O JAIN PARRA, quien fue registrada en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo Notarial de Bogotá bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 35989679 y NUIP 1013031029

Se realizó prueba de ADN a la señora MONICA LORENA PARRA PEÑA, al señor VAIBHAV JAIN y a la niña PARINEETI VINO O JAIN PARRA, la cual arrojó como

resultado "La señora MONICA LORENA PARRA PEÑA SE EXCLUYE como madre biológica de PARINEETI VINO O JAIN PARRA" y El señor VAIBHAV JAIN NO SE EXCLUYE como padre biológico de PARINEETI VINO O JAIN PARRA", obteniéndose un resultado del 99,99999% de probabilidad de paternidad, respecto de la niña PARINEETI VINO O JAIN PARRA.

En el presente asunto se observa que la parte demandada fue notificada en debida forma, y dentro de la oportunidad legal concedida, contesto en tiempo la demanda y no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones, por lo que se cumple lo presupuestado en el literal a) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, atendiendo que se cuenta con prueba de ADN con maternidad incompatible, cuyo traslado, realizado mediante el auto del 01 de septiembre de 2023, el cual venció en silencio.

En este caso, la entidad encargada de practicar las pruebas explicó el protocolo y metodología aplicada, así como los resultados que llevaron a cuantificar las probabilidades de paternidad encontradas; los resultados, además, fueron puestos en conocimiento de las partes, quienes ninguna objeción presentó, por lo cual se trata de una prueba plena.

Así las cosas, resulta imperativo dictar sentencia de plano, en donde se acogerán las pretensiones de la demanda, ordenando corregir el registro civil de nacimiento de la niña PARINEETI VINO O JAIN PARRA, en garantía de sus derechos fundamentales y preferentes, en especial el contemplado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, al establecer su filiación, y sin lugar a condenar en costas por no haber existido oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que la Niña PARINEETI VINO O JAIN PARRA nacida el 10 de marzo de 2023, hija del señor JAIN VAIBHAV, registrada en la Notaria Veintisiete (27) del Circuito de Bogotá D.C. bajo el indicativo serial 35989679 e identificada con el NUIP 1013031029, **NO ES HIJA** de la señora MONICA LORENA PARRA PEÑA, acorde con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

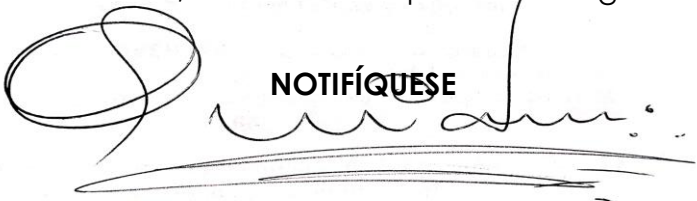
Segundo: DECLARAR que la menor de edad en adelante se llamará PARINEETI VINO O JAIN.

Tercero: OFICIAR a la Notaria Veintisiete (27) del Circuito de Bogotá donde se encuentra inscrito el nacimiento de la menor de edad, con el fin de que se tome nota de esta sentencia y adopte las correcciones a que haya lugar. Por Secretaría líbrese oficio y tramítese por la parte interesada.

Cuarto: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición.

Quinto: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia a costa de las partes.

Sexto: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 010 HOY: 31 de enero de 2024 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
